

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 007, con fecha 19 de octubre de 2021 allegó las constancias de citación para notificación personal del demandado AGROPASTURAS en el en el presente juicio. Por lo que solicita se tenga por intentada y agotada la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020.

De igual forma dejo constancia que la anterior solicitud fue resuelta mediante auto 1531 de Noviembre 4 de 2021 -Visible a PDF 008, notificada en el estado electrónico de Noviembre 5 de 2021, pero por un error de digitación tanto en la providencia, en el estado y en el hipervínculo de acceso y descarga de la providencia se colocó el rad. 2020-00115-00 y no el correcto 2021-00115-00

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos visibles a PDF 025- y 026 de fecha septiembre 30 de 2022, solicita al Despacho emita pronunciamiento respecto de su petición del octubre 19 del año retro próximo. Sírvase proveer. Cartago (V.), octubre 4 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **AGROPASTURAS Y DIEGO FERNANDO COLLAZOS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00115-00
Auto: **1448**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 007, con fecha 19 de octubre de 2021 la parte demandante allegó las constancias de citación para notificación personal del demandado AGROPASTURAS en el en el presente juicio. Por lo que solicitó se tuviera por agotada la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020.

La anterior solicitud fue resuelta por este despacho mediante auto 1531 de Noviembre 4 de 2021 -Visible a PDF 008, notificada en el Estado electrónico No. 130 de Noviembre 5 de 2021 publicado en el micrositio de la Pagina WEB de la Rama Judicial,

pero por un error de digitación que yace tanto en la providencia en mientes, en el Estado Electrónico y en el hipervínculo de acceso y descarga de la copia digital de la providencia se plasmó el rad. 2020-00115-00 y no el correcto 2021-00115-00

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos visibles a PDF 025- y 026 de fecha septiembre 30 de 2022, solicita al Despacho emita pronunciamiento respecto de su petición arrojada al infolio el 19 octubre del año retro próximo, informando que ha consultado los estados del despacho sin encontrar pronunciamiento a su pedimento

CONSIDERACIONES

Delanteramente señalará este despacho al abogado libelista que si bien es cierto tal como se menciona en la constancia de secretaria del Despacho se reconoce haber incurrido en un error de digitación en lo atinente al guarismo con que se identifica el presente proceso, es pálida, escuálida la manifestación del profesional del derecho memorialista al indicar que su petición no ha sido resuelta, pues se reitera el auto 1531 de Noviembre 4 de 2021 -Visible a PDF 008, fue notificado en el Estado electrónico No. 130 de Noviembre 5 de 2021 publicado en el micrositio de la Pagina WEB de la Rama Judicial, y solo bastaba que el profesional del derecho hubiese revisado juiciosamente el estado y los hipervínculos allí obrantes para que pudiese percatarse como muy seguramente lo hizo, que si bien había un error en el número radicado del proceso, los demás datos plasmados en la providencia eran correctos y que lo que se decidía en el auto 1531 de noviembre 4 de 2021 se refería a su pedimento elevado al interior del sub examine.

Pese a lo anterior este despacho procederá a resolver nuevamente el pedimento del personero judicial, para lo cual se dirá que pese a que la ley vigente a hoy en lo atinente a la reglamentación de la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales es la ley 2213 de junio 13 de 2022, al momento de la fecha de la presentación de la solicitud el

Estatuto que regulaba lo anterior era el Decreto Legislativo 86 de Junio 20 de 2020, y a la luz de dicha normatividad se resolverá por segunda ocasión la solicitud materia de escrutinio judicial.

Ahora bien, atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la firma demandante en la presente Ejecución, visible en el PDF No. 007 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al representante de la entidad demandada AGROPASTURAS, se aleja de los postulados contenidos en el canon 8° del Decreto 806 de 2020; así como de lo previsto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, hoy declarado legislación permanente mediante la ley 2213 de Junio de 2022, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto subexamine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Decreto 806/20).

Tras examinar la citación remitida a la entidad demandada AGROPASTURAS, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "SERVIENTREGA " con el designio de lograr la intimación de la entidad demandada valiéndose de la implementación de las TIC, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Decreto 806 de junio 4 de 2020 de forma particular en la notificación personal regulada en su art. 8 , lo cual, en principio, lo

forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo; empero en la citación remitida a aquel, descamino el interesado al indicar en ella que: "...la notificación del auto se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega de este documento..." y que a su vez la parte demandada contaba con 5 -10 -30 días para comparecer de forma digital a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto notificadorio, siendo que dicha manifestación es impropia para la notificación prevista en el decreto 806 de Junio de 2020; dicho de otro modo, como si se tratase de la notificación por medio del Art. 291 del C.G.P.

Ergo, lo correcto era ponerle en conocimiento al destinatario que, "...la notificación personal del auto de mandamiento de pago se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega (confirmación de recibido por parte del servidor) de este documento..." y que posterior a ello comenzará a transcurrir el termino para pagar y o excepcionar la orden de pago, **pues se repite, el mecanismo utilizado por el ejecutante fue el servicio postal autorizado pero mediante remisión al correo electrónico de la parte ejecutada es decir "MEDIOS DIGITALES- TIC"**. Contrario a ello el togado del derecho entreveró los términos establecidos en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, con los señalados para comparecer a adelantar la notificación personal regulada en el Art. 291 del C.G.P, procedimientos de notificación que se insiste son autónomos, y heterogéneos por lo que no resulta ajustado a derecho fusionarlos en uno solo.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "SERVIENTREGA", no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la entidad demandada AGROPASTURAS, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del mismo, debiéndose,

en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de Junio 2022; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **INDICAR POR SEGUNDA OCASIÓN**, tal como ya se mencionó en el AUTO 1531 DE NOVIEMBRE 4 DE 2021 VISIBLE A PDF 008 DEL SUMARIO, QUE **NO SE TENDRA en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida a la entidad demandada AGROPASTURAS según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 06 DE OCTUBRE DE 2.022

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b09f53c6631fa1cdd5c43b353614b9f1b3bd9fa148007b2257131fd6a358f**

Documento generado en 05/10/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>